

Referencia: [CTE 05-10 / S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Vivienda adquirida por sucesión “mortis causa” en el año 2004 habiendo aplicado los herederos en la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la reducción correspondiente por adquisición de vivienda habitual, con el requisito de permanencia de un periodo de 10 años.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si el requisito de permanencia de 10 años se ve reducido a 5 años, por aplicación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, y por tanto, se puede proceder a la venta de la citada vivienda, sin que desaparezca el derecho a la reducción practicada.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, señala que: “En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) *Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «ínter vivos», como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.*

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado. (...)”

La cuestión planteada se refiere a la reducción aprobada por la Comunidad de Madrid que supone una mejora de las condiciones en la aplicación de la reducción estatal por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante, al minorar el plazo de mantenimiento a cinco años, a diferencia de los diez años establecidos en el artículo

20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante LISD).

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- La legislación que regula las relaciones jurídicas que derivan de la aplicación de un tributo es la vigente en el momento de su devengo, circunstancia que para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y en el caso de adquisiciones por causa de muerte se produce el día del fallecimiento del causante, según establece el artículo 24.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Por tanto, en el caso planteado, al tratarse de una sucesión causada en 2004, debe acudirse a la normativa vigente en aquel año en materia del ISD, que establecía la procedencia de la reducción del 95 por 100 del valor neto de la vivienda habitual del fallecido, siempre que la adquisición se mantuviera durante los diez años siguientes al fallecimiento, salvo que el adquirente falleciese dentro de este plazo.

Sin embargo, la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, redujo este plazo de mantenimiento a cinco años, y en su Disposición Transitoria Primera, número 1, estableció la reducción del mismo para aquellos bienes o derechos adquiridos por transmisión «mortis causa» antes de la entrada en vigor de esta Ley, el 1 de enero de 2006. Esta previsión se encuentra recogida en la actualidad en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

TERCERO.- Ha de indicarse –en el presente caso a título simplemente aclaratorio– que el efecto retroactivo de esta disposición no alcanza a aquellos hechos imponible cuyo devengo se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 2002, ya que hasta el 31 de diciembre de 2001 resultaba de aplicación a la Comunidad de Madrid lo dispuesto en el artículo 13.Tres de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias: *“En relación con la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, (...) En el caso de adquisiciones “mortis causa”, podrán regular las reducciones de la base imponible, debiéndose mantener las del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste y pudiendo crear otras que respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas, siempre que no supongan una reducción de la carga tributaria global por este tributo.”*

A partir del 1 de enero de 2002, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía permitía a las Comunidades Autónomas la regulación de las reducciones estatales aplicables a las adquisiciones “mortis causa” mejorándolas “mediante la reducción de los requisitos para poder aplicarlas”. La reducción del periodo de mantenimiento de la vivienda del causante supone en definitiva una mejora de la reducción estatal, por lo que dicha medida puede ser adoptada desde esta fecha, pero en ningún caso puede utilizarse para producir efectos a hechos imponibles devengados cuando las Comunidades Autónomas carecían de tal capacidad normativa.

En este sentido se ha manifestado la Dirección general de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Consulta Vinculante V2147/2006, de 21 de febrero de 2006.

Por consiguiente, si bien la Ley 10/2009 establece la retroactividad de la reducción a cinco años del periodo de mantenimiento de los bienes y derechos adquiridos por transmisión "mortis causa", dicha retroactividad sólo resulta de aplicación a las adquisiciones producidas con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Por ello, en el presente caso, al tratarse de una sucesión acaecida en 2004 resulta aplicable la reducción de plazo aprobada por la Comunidad de Madrid, de tal forma que en el caso de ser vendida la vivienda en el año 2010 se mantendría el derecho a la reducción practicada al haber transcurrido cinco años desde el devengo.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.